

“EL FENÓMENO DEL MIMETISMO ENTRE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES”

Jorge Antonio Quindimil López*

Sumario: INTRODUCCIÓN; I- LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES (LA UNIÓN EUROPEA Y LA COMUNIDAD ANDINA): A) Caracterización como Organizaciones internacionales; B) Caracterización como Organizaciones de integración; C) Aproximación histórica; II- PRINCIPALES MANIFESTACIONES DEL MIMETISMO ENTRE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES EXAMINADAS: A) Mimetismo Institucional; B) Mimetismo Jurídico: a) Los principios jurídicos de naturaleza comunitaria; b) El Ordenamiento jurídico comunitario; C) Mimetismo ad futurum: a) La Política Exterior Común Andina; b) El Proyecto de Mercado Común Andino; CONSIDERACIONES FINALES.

INTRODUCCIÓN

La Sociedad internacional clásica, caracterizada por relaciones interestatales, por definición horizontales y básicamente bilaterales, ha sufrido sustanciales cambios en el transcurso del último siglo. Esta profunda transformación del contexto de las Relaciones internacionales ha sido una consecuencia de la aparición del fenómeno de las Organizaciones internacionales¹, y ha encontrado eco en la jurisprudencia internacional².

De esta jurisprudencia se puede inferir el enorme protagonismo que lograron las OO.II. en un período relativamente corto de tiempo³. En efecto, en poco más de siglo y

* Becario F.P.U. del Ministerio de Educación y Cultura adscrito al Área de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales. Universidad de A Coruña.

1 En adelante, OO.II., y O.I. en singular.

2 Esta evolución queda plasmada de manera gráfica en dos pronunciamientos, uno del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, en el marco de la Sociedad de Naciones, y otro de su sucesor, ya dentro del esquema institucional de Naciones Unidas, el Tribunal Internacional de Justicia. En el asunto *Lotus* de 7 de diciembre de 1927, este Tribunal sentenció que “el Derecho internacional rige las relaciones entre Estados independientes [...] a fin de regular la coexistencia entre colectividades independientes o para la prosecución de fines comunes” (*Cour Permanente de Justice Internationale, Serie A, n.º 10, p. 18.*). Sin embargo, apenas veinte años más tarde, el Tribunal Internacional de Justicia tuvo que reconocer en su dictamen de 11 de abril de 1949 que “el crecimiento de las actividades colectivas de los Estados han hecho surgir ejemplos de acciones ejercidas en el plano internacional por determinadas entidades que no son Estados” (*Cour Internationale de Justice, Recueil, 1949, p. 178-179*). Es decir, este Dictamen supone el reconocimiento de la superación del Estado como único detentador de la subjetividad internacional y la quiebra de su monopolio en las Relaciones internacionales como consecuencia del fenómeno de las OO.II.

3 Acerca de las causas de este crecimiento del fenómeno de las OO.II., vid. SOBRINO HEREDIA, J.M.: “Las Organizaciones Internacionales: Generalidades”, en DIEZ DE VELASCO, M.: *Las Organizaciones Internacionales*, 12ª Ed., Madrid, 2002, p. 37 y ss.

medio - desde la creación de la Comisión Central del Rin en 1831⁴- las OO.II. han adquirido una presencia destacada en la Sociedad internacional de tal orden que ya no es imaginable la articulación de las Relaciones internacionales sin su actividad⁵. En particular, la eclosión de la institucionalización de las relaciones entre Estados se produjo a través de las OO.II. de carácter regional o subregional.

Hoy en día el fenómeno de la O.I. se ha concretado en una riquísima variedad de manifestaciones institucionales, de OO.II. muy diversas por su composición, objetivos y alcance, de manera que es muy difícil reducirlas a un modelo único. Ciertamente, ésta es una realidad incontestable, pero ello no impide que algunas OO.II. hayan visto en otras OO.II. preexistentes modelos institucionales donde inspirarse con mayor o menor intensidad. Sería imposible en un trabajo de esta naturaleza intentar referirse a todos los casos de este fenómeno de mimetismo institucional. Por ello, hemos preferido reducir nuestro análisis a un supuesto especialmente transcendental debido, por un lado, a la importancia de las Organizaciones a las que se refiere, y, por otro lado, a la intensidad jurídica e institucional de este mimetismo. Ello explica por qué han sido la Unión Europea⁶ y la Comunidad Andina⁷, ejemplos muy avanzados de Organizaciones en procesos de integración, las que sustentan el presente análisis.

El objeto del presente trabajo es presentar en un mismo cuadro a dos procesos de integración distintos y distantes, la Unión Europea y la Comunidad Andina, para llamar la atención acerca de las grandes y, a veces, sorprendentes sintonías jurídico-institucionales existentes entre ambos. Tales sintonías se derivan de un proceso de mimetismo jurídico-institucional andino inspirado en la experiencia integracionista de la U.E..

Debe apuntarse también la necesidad de comprender que, aunque el tratamiento sea paralelo, no podemos llegar a caer en el error de identificar ambos modelos de integración desde un punto de vista general. Y ello porque, aunque tanto la C.AN. como la U.E. pueden ser consideradas como Organizaciones internacionales adultas -por su dilatada experiencia en la Comunidad Internacional-, la primera no ha alcanzado todavía la madurez y solidez de la segunda.

I.- LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES (LA UNIÓN EUROPEA Y LA COMUNIDAD ANDINA)

A) Caracterización como Organizaciones internacionales

Resulta evidente que tanto la C.AN. como la U.E. son Organizaciones internacionales, y, así, basta con comparar su naturaleza jurídica con los criterios generalmente admitidos como definitorios de tal condición. Así, SOBRINO HEREDIA ha definido la O.I. como una *“asociación voluntaria de Estados establecida por acuerdo internacional, dotada de órganos permanentes, propios e independientes, encargados de*

4 Esta Comisión fluvial fue prevista por el Acta final del Congreso de Viena de 1815, y creada por el Tratado de Maguncia de 1831. Aquí se sitúa el origen de las Organizaciones internacionales actuales. Al respecto, *vid. idem*, p. 40 y ss.

5 Según ANDUEZA, *“hoy día no se puede seguir pensando que el eje y centro de todo sistema jurídico es el Estado porque esta tesis no sólo imposibilita la creación y funcionamiento de la Comunidad internacional sino que niega el hecho evidente de que esta Comunidad tiene su propio Derecho”* (ANDUEZA, J.G.: *El Tribunal del Pacto Andino*, Publicaciones del Tribunal / Estudios 3, Quito, 1986, p. 20).

6 En adelante, U.E.

7 En adelante, C.AN.

gestionar unos intereses colectivos y capaces de expresar una **voluntad jurídicamente distinta** de la de sus miembros”⁸. Pues bien, tanto los modelos de la C.AN. como de la U.E. encajan perfectamente en la definición expuesta.

Cabe brevemente destacar, en primer lugar, cómo el Acuerdo de Cartagena⁹, que es el Tratado constitutivo básico del proceso de integración andina, junto con el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina^{10 11}, por una parte, y los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas¹² - que son la Comunidad Europea del Carbón y del Acero¹³, la Comunidad Europea¹⁴ y la Comunidad Europea de la Energía Atómica¹⁵-, y el Tratado constitutivo de la U.E.¹⁶, por otra, son *Acuerdos internacionales* suscritos por *Estados soberanos*, en la forma en que los define el Derecho de los Tratados, representado por la Convención de Viena de 1969¹⁷. Este texto define, en su artículo 2.1.a), el Tratado como “*un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular*”. Así, siendo todos ellos textos internacionales abiertos a la firma de Estados soberanos, bajo las condiciones previstas en cada caso¹⁸, hay que excluir que la C.AN. o la U.E. sean Estados Federales -figura a la que tantas veces algunos autores trata de acercarla U.E.- o Confederaciones de Estados¹⁹.

Una segunda nota definitoria de una O.I. es la presencia de “*órganos permanentes, propios e independientes, capaces de expresar una voluntad jurídicamente distinta de la de sus miembros*”. Es decir, se hace necesaria una estructura institucional de donde emanen normas, Derecho, con el respaldo de una personalidad jurídica también distinta de la de sus miembros. De esta forma, la O.I. estará en condiciones de dar cumplimiento a los fines a los que ha sido consagrada. Pues bien, todas estas notas están presentes en los dos modelos objeto de estudio:

- **personalidad jurídica:** según el artículo 48 A.C., “*la Comunidad Andina es una organización subregional con personería o personalidad jurídica internacional*”. A su vez, “*la Comunidad tendrá personalidad jurídica*”, conforme al artículo 281 C.E. y “*gozará en cada uno de los Estados miembros de la más amplia capacidad jurídica que las legislaciones nacionales reconocen a las personas*”

8 Sic. SOBRINO HEREDIA, J.M.: “*Las Organizaciones...*”, *op. cit.*, p. 44.

9 En adelante, A.C..

10 En adelante, T.T.A..

11 Vid. Capítulo II, apartado A, a), a.1) y a.2)

12 En adelante, CC.EE..

13 En adelante, C.E.C.A. Y su Tratado constitutivo, T.C.E.C.A. Para citar sus artículos con posterioridad a la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam utilizaremos las abreviaturas C.A. detrás del artículo en cuestión.

14 En adelante, C.E., y su Tratado, T.C.E. Para citar sus disposiciones con posterioridad a la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam, utilizaremos las abreviaturas C.E. detrás del artículo correspondiente.

15 En adelante, C.E.E.A. y su Tratado, T.C.E.E.A. Para citar sus artículos con posterioridad a la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam utilizaremos las abreviaturas E.A. detrás del artículo en cuestión.

16 En adelante, T.U.E., y U.E. para la cita de los artículos.

17 Fue suscrita el 23 de mayo de 1969 por unos cien Estados y entró en vigor el 27 de enero de 1980, conforme a su artículo 84.

18 Artículos 151 A.C., para la Comunidad Andina, y 49 U.E., en relación con el artículo 6, para la Unión Europea.

19 En relación con estas estructuras estatales, *vid.* DURAND, Ch.: *Confédération d'États et État Fédéral*, París, 1955.

jurídicas[...]”, según el artículo 282 C.E.²⁰ En relación con la U.E. ninguna disposición nos permite concluir que goce de personalidad jurídica²¹.

- **estructura institucional** permanente, propia e independiente: los artículos 6 A.C.²² y 7²³, 8²⁴ y 9²⁵ C.E. se encargan de configurar el esquema institucional de la C.A.N. y de la U.E., respectivamente.
- **capacidad** de las instituciones de la O.I. **para emanar normas**: cada una de las instituciones de la C.A.N. y de la U.E. están legitimadas por los Tratados originarios para emitir normas con diverso alcance. Al respecto se puede mencionar el artículo 249 C.E. que faculta al Parlamento Europeo y al Consejo, al Consejo y a la Comisión a dictar reglamentos, directivas y decisiones (normas de contenido jurídico obligatorio), así como recomendaciones y dictámenes (normas sin carácter vinculante). Asimismo, en el marco andino, el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores²⁶ y la Comisión andina²⁷ pueden dictar Decisiones, y la Secretaría General, Resoluciones²⁸, todas ellas normas de contenido obligatorio para sus destinatarios. Además, el Consejo de Ministros puede dictar Declaraciones, que son normas sin ese contenido jurídico vinculante²⁹.

En definitiva, parece meridianamente claro que la C.A.N. y la U.E. cumplen con creces los requisitos necesarios para ser consideradas como Organizaciones internacionales. Ahora bien, no todas las OO.II. son iguales. Hay una múltiple variedad dentro de las mismas, de manera que conviene determinar, seguidamente, en qué categoría de O.I. se pueden ubicar, y si ambas pueden localizarse dentro del mismo modelo o constituyen realidades institucionales diferenciadas.

20 En relación con la C.E.E.A., los artículos 184 y 185 E.A. son idénticos. Por su parte, el 6 C.A. Establece para la C.E.C.A. que “*la Comunidad tendrá personalidad jurídica. En las relaciones internacionales, la Comunidad gozará de la capacidad jurídica necesarias para el ejercicio de sus funciones y la consecución de sus fines [...]*”.

21 “*La Unión Europea [...] no es una nueva Organización internacional. Por el momento, la Unión Europea constituye solamente una idea de síntesis, un paraguas común que sirve para articular las relaciones entre el pilar comunitario y los dos pilares intergubernamentales, previstos en el T.U.E., realizando una unificación, aunque de alcance limitado, del marco jurídico del proceso de integración*”. (Sic. RODRÍGUEZ IGLESIAS, G.C. Y LÓPEZ ESCUDERO, M.: “*El Derecho Comunitario Europeo*”, en DIEZ DE VELASCO, M.: *Las Organizaciones Internacionales*, 12ª Ed., Madrid, 2002, p. 662).

22 “*El Sistema Andino de Integración está conformado por los siguientes órganos e instituciones: el Consejo Presidencial Andino; el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores; la Comisión de la Comunidad Andina; la Secretaría General de la Comunidad Andina; el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina; el Parlamento Andino; el Consejo Consultivo Empresarial; el Consejo Consultivo Laboral; la Corporación Andina de Fomento; el Fondo Latinoamericano de Reservas; el Convenio Simón Rodríguez, los Convenios Sociales que se adscriban al Sistema Andino de Integración y los demás que se creen en el marco del mismo; la Universidad Andina Simón Bolívar; los Consejos Consultivos que establezca la Comisión; y los demás órganos e instituciones que se creen en el marco de la integración subregional andina*”.

23 “*1. La realización de las funciones asignadas a la Comunidad corresponderá a: - un PARLAMENTO EUROPEO, - un CONSEJO, - una COMISIÓN, - un TRIBUNAL DE JUSTICIA, - un TRIBUNAL DE CUENTAS. [...]. 2. El Consejo y la Comisión estarán asistidos por un Comité Económico y Social y por un Comité de las Regiones, con funciones consultivas*”.

24 “[...]se crean un Sistema de Bancos Centrales Europeos y un Banco Central Europeo[...].”

25 “*Se crea un Banco Europeo de Inversiones[...].*”

26 En adelante, C.A.M.R.E. Artículo 17 A.C..

27 Artículo 21 A.C., párrafo 2º.

28 Artículo 29 A.C., párrafo 2º, *in fine*.

29 Artículo 17 A.C..

La proliferación y la gran diversidad de OO.II. hacen muy difícil establecer unas categorías cerradas válidas en todo momento y en todo lugar a la hora de clasificarlas. De todas formas, existen criterios generales que permiten perfilar los modelos y ayudan a definir qué tipo de O.I. estamos estudiando. En particular, nos interesan aquellas clasificaciones que atienden a la composición y a las competencias de la O.I. En virtud de su composición, la C.A.N. y la U.E. son OO.II. de carácter **regional**^{30 31} en la medida en que restringen su acceso a un número limitado de Estados.

B) Caracterización como Organizaciones de integración

Por otra parte, y en razón de sus competencias, la C.A.N. y la U.E. son Organizaciones **de integración**, en la medida en que se produce una cesión del ejercicio de competencias de la esfera estatal a la esfera comunitaria, dando lugar a la aparición de relaciones verticales entre la Organización y sus miembros³².

Conviene detenerse, seguidamente, en la lectura de los Objetivos enunciados en los Tratados constitutivos de ambas OO.II., pues esta lectura nos permitirá averiguar si la O.I. persigue la integración entre sus miembros o si se limita, tan sólo, a servir de entorno institucional para la cooperación de los mismos. En el caso del A.C., su PREÁMBULO recoge la voluntad de sus miembros de “*fortalecer la unión de sus pueblos y sentar las bases para avanzar hacia la formación de una comunidad subregional andina*”. Además, se declaran “*conscientes de que la integración constituye un mandato histórico, político, económico, social y cultural de sus países a fin de preservar su soberanía e independencia*”. En este punto consideramos que las bases programáticas de la integración andina, si bien son más sólidas, sobre el papel, que las europeas, puesto que se da a la misma un fuerte respaldo histórico, político y cultural, lo cierto es que la experiencia ha demostrado que la declaración no siempre va acompañada de un correlato en la práctica. De esta forma, con menores vitolas declarativas se han logrado mejores y mayores resultados en la U.E. que en la C.A.N.

Siguiendo con el análisis de este Acuerdo, vemos cómo el CAPÍTULO I enuncia los Objetivos y Mecanismos de la C.A.N. Según el artículo 1, párrafo primero, el A.C. “*tiene por objetivos promover el desarrollo equilibrado y armónico de sus Países Miembros en condiciones de equidad, mediante la **integración** y la cooperación económica y social [...]; facilitar su participación en el proceso de **integración regional** con miras a la formación gradual de un mercado común latinoamericano*. Por su parte, el

30 Es necesario precisar que el A.C. se autodenomina, en su Preámbulo, *Acuerdo de Integración Subregional*, y en distintas disposición se hace referencia a la Subregión andina [por ejemplo, artículos 1 párrafo 3º, 3.b), 7, 12.a), b), c), e), 16.a), b), ...] dejando el calificativo “regional” para la integración latinoamericana [por ejemplo, artículo 1 párrafo 1º A.C., o Decisión 458 del C.A.M.R.E. sobre los “Lineamientos de la Política Exterior Común”, artículo 1, apartado VI.2.a)]. Esta afirmación es coherente con el artículo 6 del Tratado de Montevideo de 1980, creador de la

31 En este sentido, la C.A.N. hay que ponerla en relación con la Asociación Latinoamericana de Integración - en adelante, A.L.A.D.I.- puesto que de ella forman parte los miembros de la C.A.N., junto con otros siete Estados - Argentina, Brasil, Chile, Cuba, Paraguay, Uruguay y México-, con el objetivo de crear un mercado común latinoamericano (Vid. Artículo 1, párrafo segundo del Tratado de Montevideo de 1980). Pues bien, según el Tratado de Montevideo de 1980, creador de A.L.A.D.I., “*los acuerdos de alcance regional son aquéllos en los que participan todos los países miembros*”. Por tanto, el calificativo “regional” se reserva para los acuerdos en los que implican a los doce miembros de A.L.A.D.I., mientras que los acuerdos en los que no participen todos tendrían carácter subregional, o, como indica el Tratado de Montevideo, serían “*acuerdos de alcance parcial*”. En función de estos artículos, podemos afirmar que entre el Tratado de Montevideo y los acuerdos de carácter subregional, como el A.C., existe una *relación de género a especie*.

32 En los esquemas de cooperación - como el Consejo de Europa, entre otros- las relaciones son simplemente horizontales entre sus miembros, aunque se produzcan en el marco y dentro de la estructura de la O.I.

T.C.E. establece en su Preámbulo que las Partes están resueltas “*a sentar las bases de una **unión cada vez más estrecha** entre los pueblos europeos, así como preocupadas por reforzar la **unidad** de sus economías*”. A su vez, el Preámbulo del T.U.E. es más explícito al señalar que los Estados miembros están “*resueltos a salvar una nueva etapa en el **proceso de integración europea** emprendido con la constitución de las Comunidades Europeas*”, e insiste en la idea de “*continuar el proceso de creación de una **unión cada vez más estrecha** entre los pueblos europeos*”. Este Preámbulo tiene incluso una faceta visionaria en el sentido de que se enfrenta con “*la perspectiva de las ulteriores etapas que habrá que salvar para avanzar en la vía de la **integración europea***”. A todas estas afirmaciones hay que sumar los instrumentos y mecanismos que se disponen en los Tratados para concluir la incuestionable, al menos sobre el papel, voluntad integradora de los signatarios. Así, por ejemplo, el artículo 3.f) A.C. señala, entre los mecanismos y medidas para alcanzar los objetivos del Acuerdo, “*la canalización de recursos internos y externos a la Subregión para proveer el financiamiento de las inversiones que sean necesarias en el **proceso de integración***”.

Sin embargo, hay que atemperar aquella voluntad integradora andina, sobre todo si la contrastamos con la europea, tal y como haremos a lo largo de este trabajo. En efecto, los mecanismos recogidos en el A.C. para avanzar en el camino de la integración son muy débiles. Así, por ejemplo, no se aspira más que a la *armonización gradual de las políticas económicas y sociales*³³, mientras que en la U.E. se pretende el establecimiento de una *unión económica y monetaria* a través de la imposición de distintos mecanismos entre los que figuran varias políticas comunes³⁴. Más que en el sector económico, es en el industrial en el que encontramos una mayor ambición por parte de los padres fundadores de la integración andina. El artículo 3.b) A.C. es revelador al respecto, ya que impone la “***programación conjunta** - ¿común?-, la intensificación del proceso de industrialización subregional y la ejecución de programas industriales y de otras modalidades de **integración industrial***”.

En este análisis, hay que referirse también al proceso de constitución de un MERCADO COMÚN ANDINO³⁵, cuya realización supondría, tal y como se recoge en el Anteproyecto de Protocolo Modificadorio del A.C.³⁶, “*avanzar en una nueva etapa en el proceso de integración andina*”³⁷. En este Anteproyecto se incluyen trascendentales modificaciones en el Derecho originario andino que tratan de eliminar la referida debilidad de los mecanismos de integración. Así, por ejemplo, se propone la modificación del artículo 3 A.C. introduciendo nuevos mecanismos para alcanzar los objetivos de la integración, entre ellos, la creación de una Política Comercial y de una Política Agrícola

33 Artículo 3.a) A.C..

34 Artículo 2 C.E., en relación con los artículos 3 y 4 C.E.

35 La XI Cumbre Presidencial Andina, celebrada entre los días 23 y 27 de mayo de 1999, fijó las prioridades para profundizar en la integración en el próximo lustro y en ella los Jefes de Estado se comprometieron a establecer el Mercado Común Andino a más tardar en el año 2005. La XII Cumbre Presidencial Andina que tuvo lugar en Lima los días 9 y 10 de junio de 2000 reafirmó este compromiso.

36 En la reunión del X Consejo Presidencial Andino, realizada en Guayaquil, Ecuador, el 4 y 5 de abril de 1998, los Presidentes Andinos encomendaron a la Secretaría General la elaboración de un documento de “Bases para el perfeccionamiento y profundización del proceso de integración subregional”, el cual debería de contener “propuestas concretas y un cronograma para su ejecución ... en cumplimiento del objetivo de conformar el Mercado Común”. Iniciados así los trabajos se llegó a la versión preliminar del Anteproyecto el 1 de octubre de 1999.

37 En el mismo sentido, la Decisión 458 del C.A.M.R.E. - Cartagena de Indias, 25 de mayo de 1999-, “Lineamientos de la Política Exterior Común”, en el Preámbulo establece que *la formulación de una Política Exterior Común constituye un elevado grado de cooperación política y marca el inicio de una **nueva etapa en el proceso de integración andino***.

Comunes, así como el establecimiento de las cuatro libertades básicas: bienes, servicios, capitales y personas. Estas propuestas son reveladoras del carácter dinámico que se predica de toda integración regional. Como afirmaron los profesores DA CRUZ VILAÇA y SOBRINO HEREDIA, la integración andina se encuadra dentro de un *regionalismo abierto, policéntrico, con velocidades diferentes y en evolución constante*³⁸.

Pues bien, con este análisis previo hemos tratado de perfilar ante qué tipo de sujetos de Derecho Internacional nos encontramos. Además, como hemos visto, la C.A.N. y la U.E., salvando todas las distancias, tienen unos rasgos comunes que las convierten en las dos Organizaciones internacionales de integración más próximas en atención a los criterios de clasificación expuestos. Y todo ello sin entrar en el estudio de sus esquemas institucionales, aspecto en el que los dos modelos se acercan aún más³⁹.

Dada la cercanía de ambos modelos y la realidad evidente de que el proceso de integración jurídica europeo está siendo más dinámico y avanzado⁴⁰, las reflexiones que se mantienen en este trabajo intentan destacar en qué medida dicho proceso está dejando una *huella jurídica* en la integración andina. Así, abordaremos el estudio del **Ordenamiento jurídico comunitario** de la C.A.N. y de la U.E.. En la línea apuntada, trataremos de ver en qué medida la experiencia europea es exportable o aprovechable en la subregión andina, siendo conscientes en todo momento de que sería una imprudencia tratar de encajar un modelo en el otro, como si ambas realidades fueran idénticas, cuando no son ni siquiera asimilables fuera del ámbito jurídico-internacional ya señalado. El paso siguiente, por tanto, será descender a la intrincada normativa comunitaria andina que hace posible el desarrollo cotidiano de la integración, y tratar de encontrar influencias europeas en la misma.

C) Aproximación histórica

Los contextos históricos en los que aparecieron y en los que siguen desarrollándose ambos procesos son completamente diferentes. En efecto, las Comunidades Europeas surgen en la Europa de los años 1951 y 1957, cuando todavía recorría el escenario europeo el fantasma de la segunda gran conflagración mundial. Los Estados protagonistas fueron Francia, Italia, Alemania, Bélgica, Holanda y Luxemburgo como firmantes de los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero⁴¹, de la Comunidad Económica Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica⁴². A su vez, la C.A.N. nace en el marco de la América andina de Chile, Perú, Bolivia, Ecuador y Colombia, suscriptores del Acuerdo de Cartagena en 1969⁴³. Las motivaciones que impulsaron el proyecto andino y el europeo no tienen ningún

38 DA CRUZ VILAÇA, J.L. y SOBRINO HEREDIA, J.M.: "Del Pacto Andino a la Comunidad Andina: el Protocolo de Trujillo de 10 de marzo de 1996, ¿simple reforma institucional o profundización en la integración subregional?", *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia*, D-26, 1996. p. 86.

39 En relación con esta similitud institucional entre el modelo andino y el europeo, *vid.*, entre otros, ORTIZ DE ZEVALLOS, G.: "Common Market Law and its Influence in the Latin American Andean Region", en LIBER AMICORUM PIERRE PESCATORE: *Du droit international au droit de l'intégration*, Baden-Baden, 1987, pp. 843 a 859.

40 En relación al valor de la Europa comunitaria como proceso más avanzado de integración y factor de influencia exógeno en otros procesos de integración regional, *vid.* SOBRINO HEREDIA, J.M.: "La institucionalización del Regionalismo internacional", *Affers internationaux*, Barcelona, 1991, n° 20, pp. 111 a 143.

41 Hecho en París, el 18 de abril de de 1951.

42 Ambos suscritos en Roma el 25 de marzo de 1957. El Tratado de la Comunidad Económica Europea se denomina, desde el 1 de noviembre de 1993 (fecha de entrada en vigor del T.U.E.), Tratado de la Comunidad Europea.

43 Firmado en la ciudad colombiana de Cartagena de Indias, el 26 de mayo de 1969.

punto de contacto más que la voluntad de los Estados fundadores de aunar sus esfuerzos para alcanzar objetivos e intereses comunes y construir un entorno jurídico-institucional adecuado para la consecución de los mismos.

No nos detendremos en el aspecto histórico de ambos procesos de integración, y no haremos más que una presentación simple de la situación actual en la que se encuentran la U.E. y la C.A.N. que nos servirá para contextualizar nuestro trabajo.

La U.E., por lo que a sus miembros se refiere, está formada, desde 1995, por quince Estados miembros europeos⁴⁴: Francia, Italia, Alemania, Bélgica, Holanda, Luxemburgo, Dinamarca, Irlanda, Reino Unido, Grecia, España, Portugal, Austria, Suecia y Finlandia. Actualmente se están desarrollando las negociaciones necesarias para la próxima ampliación a doce Estados de la Europa central y oriental y del Mediterráneo, que son: República Checa, Hungría, Eslovenia, Estonia, Polonia, Chipre, Eslovaquia, Letonia, Lituania, Rumanía, Malta y Turquía.

Desde el 1 de enero de 2002 se ha perfeccionado la última fase de la integración económica, la Unión Económica y Monetaria, con la entrada en circulación en doce Estados⁴⁵ de la moneda única europea: el euro. Además, se está desarrollando progresivamente una Política Exterior Común y una Política Europea de Seguridad y Defensa, que ha llevado a los Jefes de Estado y de Gobierno europeos a adoptar la decisión de crear una fuerza militar comunitaria de intervención rápida que estará operativa a partir de 2003.

Por su parte, la C.A.N. está formada actualmente por cinco Estados miembros: Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela⁴⁶, que han creado una Zona de Libre Comercio en funcionamiento desde febrero de 1993⁴⁷ y adoptado un Arancel Externo Común en 1995⁴⁸. A pesar de las grandes dificultades internas de los miembros de carácter político y socioeconómico, fundamentalmente, la integración andina no se detiene y se encuentra inserta en varios proyectos de gran envergadura, como la constitución del Área de Libre Comercio de las Américas (A.L.C.A.) y del Mercado Común andino para el 2005, las negociaciones con MERCOSUR para la consolidación de una Zona de Libre Comercio, o el desarrollo de la Política Exterior Común.

Hechas las oportunas puntualizaciones previas, pasaremos seguidamente a detenernos en el análisis de los principales aspectos de la C.A.N. que revelan una actitud mimética en relación con el proceso de integración de la U.E..

II. PRINCIPALES MANIFESTACIONES DEL MIMETISMO ENTRE LA COMUNIDAD ANDINA Y LA UNIÓN EUROPEA

Un estudio a vuelapluma de los principales desarrollos experimentados por la C.A.N. es suficiente para demostrar la existencia de una serie de concomitancias, en ocasiones sorprendentes, con la U.E.. En particular, nos detendremos a analizar las dimen-

44 *Vid.* artículo 49 U.E..

45 Suecia, Dinamarca y Reino Unido no han adoptado la moneda única europea y mantienen en circulación sus monedas nacionales.

46 Venezuela se incorporó en 1973 y Chile, siendo miembro fundador, se retiró en 1976.

47 Perú se está incorporando progresivamente a la Zona de Libre Comercio, y se prevé que termine su incorporación en 2005.

48 Sólo está en vigor de forma completa para Colombia, Ecuador y Venezuela. Perú no lo suscribió y Bolivia tiene un tratamiento preferencial.

siones institucional (A) y jurídica (B), así como aquellos aspectos de la integración andina que, aun estando todavía en un estado germinal de evolución, contienen ya elementos miméticos de la integración europea (C).

A) Mimetismo Institucional

En cuanto al ámbito institucional, tanto la U.E. como la C.A.N. cuentan con un *órgano supremo de dirección política* que marca las directrices generales que orientarán el proceso de integración: el Consejo Europeo⁴⁹ y el Consejo Presidencial Andino⁵⁰, respectivamente. Ambos están compuestos por los Jefes de Estado o de Gobierno de los Estados miembros⁵¹.

A continuación, nos encontramos también en ambos casos con *instituciones de naturaleza intergubernamental* compuestas por autoridades nacionales de rango ministerial, y con atribuciones legislativas: el Consejo de la U.E.⁵², por una parte, y el C.A.M.R.E.⁵³ y la Comisión andina⁵⁴, por otra parte.

Asimismo, en los dos procesos hay *instituciones democráticas*: el Parlamento Europeo⁵⁵ y el Parlamento Andino⁵⁶. El segundo no es más que un órgano deliberante, pero el primero cuenta, además, con importantes atribuciones legislativas y de control político y presupuestario. En ambos casos, sus miembros son elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

Debido a que la U.E. se encuentra en una fase mucho más avanzada de integración, cuenta también con *instituciones económicas y financieras* más desarrolladas, como el Banco Central Europeo⁵⁷ con atribuciones en el terreno de la Unión Económica y Monetaria, o como el Banco Europeo de Inversiones⁵⁸. Por su parte, la C.A.N. cuenta con el apoyo de la Corporación Andina de Fomento –institución equivalente al Banco Europeo de Inversiones- y del Fondo Latinoamericano de Reservas⁵⁹.

Al mismo tiempo, ambas Organizaciones internacionales cuentan con *órganos auxiliares y consultivos*, de carácter económico, social – Consejos consultivos laboral y empresarial⁶⁰, en la C.A.N., o Comité Económico y Social⁶¹ en la U.E.) y también regional (Comité de las Regiones⁶², en el marco de la U.E.).

Pero el elemento que con mayor nitidez revela la vigencia de un proceso avanzado de integración, diferenciándolo de estas otras Organizaciones internacionales con menor magnetismo integrador⁶³, es la existencia de *órganos o instituciones comunitarias*.

49 Artículo 4 U.E..

50 Artículos 11 a 14 A.C..

51 El Consejo Europeo también esta integrado por el presidente de la Comisión Europea –artículo 4 U.E.-.

52 Artículos 202 a 210 C.E..

53 Artículos 15 a 20 C.E..

54 Artículos 21 a 28 C.E..

55 Artículos 189 a 201 C.E..

56 Artículos 42 y 43 A.C..

57 Artículos 105 y siguientes C.E..

58 Artículos 266 y ss C.E..

59 Artículos 45y 46 A.C..

60 Artículo 44 A.C..

61 Artículos 257 a 262 C.E..

62 Artículos 263 a 265 C.E..

63 Así, por ejemplo, Mercosur.

En efecto, la Comisión Europea⁶⁴ y la Secretaría General de la C.AN.⁶⁵, así como los Tribunales de Justicia de ambas Organizaciones internacionales de integración⁶⁶, son instituciones que defienden exclusivamente el interés de la integración, gracias a sus atribuciones y a una composición integrada por personas comprometidas con el interés de la Comunidad. En consecuencia, se caracterizan por actuar con independencia de los intereses nacionales o estatales y en defensa del interés comunitario, es decir, el interés de la integración.

B) Mimetismo Jurídico

En relación con la dimensión jurídica de la integración andina, debemos analizar el fenómeno del mimetismo, por un lado, desde el punto de vista de los principios jurídicos característicos de un proceso de integración; y, por otro lado, desde el punto de vista de las normas que componen el Ordenamiento jurídico comunitario.

a) Los principios jurídicos de naturaleza comunitaria

En materia de Principios nucleares del Derecho comunitario se han producido desarrollos similares en el marco andino y en el europeo, como veremos, tanto a nivel jurisprudencial como doctrinal. En efecto, el propio Tribunal de Justicia de la C.AN.⁶⁷ ha realizado diversos pronunciamientos inspirados en soluciones aportadas por el Tribunal de Justicia de las CC.EE.⁶⁸ y así lo ha reconocido expresamente.

En efecto, las bases jurídicas del proceso de integración andino se han asentado en los pilares del Derecho comunitario establecidos por el T.J.C.E. Así, en materia de *aplicabilidad directa* y de *efecto directo*, el Tribunal andino⁶⁹ recurre a las sentencias *Van Gend & Loos* de 1963 y *Simmenthal* de 1978, y así lo viene haciendo en reiteradas ocasiones desde su sentencia de 3 de diciembre de 1987⁷⁰.

En materia de *primacía*, si bien no fue el Tribunal de Quito el primero en destacar este principio del Derecho Comunitario, sino la Comisión del Acuerdo de Cartagena⁷¹, el Tribunal andino, en la misma sentencia de 3 de diciembre de 1987, reafirmó y consolidó este principio acudiendo también a la jurisprudencia europea representada por la sentencia *Costa / E.N.E.L.* de 1964.

La vigencia de estos principios en el ámbito andino y en el europeo revela la existencia de verdaderos Ordenamientos jurídicos comunitarios, lo que, nuevamente acerca ambos modelos entre sí y los diferencia de otros procesos de integración en los que no se dan las notas de primacía ni de efecto directo de las normas comunitarias.

64 Artículos 211 a 219 C.E..

65 Artículos 29 a 39 A.C..

66 Artículos 40 y 41 A.C. y 220 a 245 C.E..

67 En adelante, T.J.C.A..

68 En adelante, T.J.C.E..

69 Por ejemplo, en las sentencias de 11 de diciembre de 1996 o en la más reciente de 12 de noviembre de 1999 se citan estos pronunciamientos del Tribunal de Luxemburgo y a diversos autores europeos.

70 Sentencia del T.J.C.A. de 3 de diciembre de 1987, proceso 1-IP-87, Interpretación prejudicial de los artículos 58, 62 y 64 de la Decisión 85 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, solicitada por el Consejo de Estado de la República de Colombia.

71 Durante su XXIX Período de Sesiones, en la ciudad de Lima entre el 29 de mayo y el 5 de junio de 1980.

b) El Ordenamiento jurídico comunitario

Por lo que al Ordenamiento jurídico comunitario se refiere, tanto la C.A.N. como la U.E. cuentan con la clásica división en Derecho Originario o Primario y en Derecho Derivado o Secundario.

Conforme al artículo 1 T.T.A.:

“El ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina comprende:

- a) El Acuerdo de Cartagena, sus Protocolos e Instrumentos adicionales;
- b) El presente Tratado y sus Protocolos Modificatorios;
- c) Las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores⁷² y la Comisión de la Comunidad Andina;
- d) Las Resoluciones de la Secretaría General de la Comunidad Andina; y,
- e) Los Convenios de Complementación Industrial y otros que adopten los Países Miembros entre sí y en el marco del proceso de la integración subregional andina⁷³”.

Por su parte, el artículo 249 C.E. establece lo siguiente:

“Para el cumplimiento de su misión, el Parlamento Europeo y el Consejo conjuntamente, el Consejo y la Comisión adoptarán reglamentos y directivas y tomarán decisiones y formularán recomendaciones o emitirán dictámenes, en las condiciones previstas en el presente Tratado.

El reglamento tendrá un alcance general. Será Obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

La directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios.

La decisión será obligatoria en todos sus elementos para todos sus destinatarios.

Las recomendaciones y los dictámenes no serán vinculantes.”

En el citado artículo del T.T.A. se contiene una estructura jerárquica de las normas que conforman el Ordenamiento andino, tal y como lo declaró el T.J.C.A. a través de varias sentencias. Por su parte, el artículo 249 C.E. recoge los elementos integradores del Ordenamiento comunitario europeo: reglamentos, directivas y decisiones. La cuestión de la jerarquía normativa, resuelta ya en el ámbito andino a través del Derecho Originario y consolidada por jurisprudencia reiterada del Tribunal, aún está por resolver en el ámbito europeo. Aunque fue planteada en varias ocasiones, esta cuestión quedó pendiente en la Conferencia Intergubernamental de 1996 y también en la de 2000. Sin embargo, está siendo discutida en el seno de la Convención que propondrá el siguiente proyecto de Tratado cuya aprobación está prevista para 2004.

Dejaremos de lado, por cuestión de tiempo, el tratamiento del Derecho Originario y sólo recordaremos que en el caso de la U.E. está integrado por los Tratados constitutivos de las tres CC.EE. y por el T.U.E., incluyendo las modificaciones que han ido sufriendo a lo largo del tiempo y los protocolos anexos, que también tienen la consideración de Derecho Originario. Por su parte, el Derecho Primario andino está con-

72 Esta categoría normativa fue incorporada por el Protocolo de Cochabamba, de 28 de mayo de 1996.

73 Apartado añadido por el citado Protocolo de Cochabamba.

formado por el Acuerdo de Cartagena, sus protocolos e instrumentos adicionales, así como por el T.T.A. y sus protocolos modificatorios.

Siguiendo la clásica división del Derecho comunitario, a renglón seguido del Derecho primario u originario debemos referirnos al Derecho que nace de la actividad normativa de las instituciones de la U.E. y de la C.AN.. Se trata del Derecho derivado o secundario que se encuentra jerárquicamente sometido a los Tratados constitutivos, a los que ha de adecuarse y cuyo respeto están encargados de controlar el T.J.C.E.⁷⁴ y el T.J.C.A.⁷⁵. Veremos en qué medida son identificables las figuras normativas andinas con las europeas, en cuanto a su alcance jurídico.

En primer lugar, el *Reglamento europeo*, al igual que las *Decisiones andinas*, es la principal fuente de Derecho comunitario derivado, habiéndose dicho de él que es la expresión por antonomasia del poder legislativo comunitario. El Reglamento tiene un alcance general, al igual que la Decisión andina, aunque ésta puede tener también un alcance particular. No obstante, cuando la Decisión tiene alcance general es equiparable a un Reglamento europeo, porque ambas normas son directamente aplicables en el territorio de los Estados miembros y obligatorias en todos sus elementos. Las características de aplicabilidad y efecto directo de las Decisiones aparecen recogidas en los artículos 2 y 3 T.T.A. y en reiterada jurisprudencia comunitaria, pero no se hace referencia al hecho de que sean obligatorias en todos sus elementos. De todas formas, esta nota se extrae *sensu contrario* del tenor de tales disposiciones, que no permiten a los Estados ningún margen de adaptación de estas normas, debiendo incorporarlas a su Derecho, tal y como son dictadas, a través de un acto expreso⁷⁶.

Por otra parte, una *Decisión andina* también puede reunir las mismas características que una *Decisión europea*. Esta es, como el Reglamento, obligatoria en todos sus elementos, pero, a diferencia de él, no tiene alcance general, sino individual, pudiendo dirigirse a un individuo, a una empresa, a un Estado miembro, o incluso a varios o a todos los Estados miembros. Como vemos, la Decisión es un acto individual y no normativo, pero cuando se dirige a más de un Estado miembro la doctrina tiene dificultades para diferenciarla de un Reglamento o de una Directiva.

Finalmente, los supuestos en los que se hace necesario adaptar la *Decisión andina* al Derecho interno a través de un acto expreso nacional son equiparables a la figura de la *Directiva comunitaria* dentro de la U.E.. En efecto, en ambos casos hay una norma comunitaria aprobada pero que no ha entrado en vigor ni es aún directamente aplicable. Para que esto se produzca es necesaria la colaboración de las autoridades nacionales, a las que se concede un período de tiempo para adoptar los actos nacionales de transposición de la normativa comunitaria.

En consecuencia, desde un enfoque comunitario europeo, las Decisiones andinas se nos presentan como un género normativo poliédrico en el que encajarían las normas obligatorias básicas de la U.E.: el Reglamento, la Directiva y la Decisión⁷⁷.

En un segundo nivel dentro del Derecho derivado andino se encuentran las *Resoluciones*, que puede adoptar la Secretaría General de la C.AN. en virtud de una doble habilitación: bien como consecuencia de un acto de delegación de la Comisión de

74 Artículo 220 C.E..

75 Artículo 17 y ss T.T.A.

76 *Vid.* Artículo 3 T.T.A., párrafo segundo.

77 *Vid.* Artículo 249 C.E.

su facultad normativa⁷⁸; o bien como consecuencia del ejercicio de sus propias competencias, derivadas directamente de los preceptos del A.C..

Poniendo en relación las Resoluciones y las Decisiones, podemos concluir que las primeras vendrían a ser actos motivados de aplicación de normas, a diferencia de las segundas, que supondrían un desarrollo normativo inmediato del Derecho Originario andino. Es decir, las Resoluciones tendrían un *carácter administrativo y técnico* frente a la naturaleza normativa de las Decisiones. Así lo expresó el T.J.C.A. en el asunto “Broca del Café”⁷⁹, al señalar que, “constituyendo las Resoluciones de la Junta del Acuerdo de Cartagena, actos administrativos, se encuentran revestidos o amparados por las características de la presunción de legalidad y ejecutoriedad; destacando así mismo en ellas, además, las naturales y a su vez específicas características de las Resoluciones como actos integrantes del Ordenamiento jurídico comunitario, especialmente las de su aplicación inmediata, primacía y efecto directo”.

Dado este carácter de las *Resoluciones*, su parecido con las *Directivas de ejecución* de la Comisión Europea es manifiesto. En efecto, ésta las adopta como medida de desarrollo y de aplicación de un Reglamento o de una Directiva del Consejo⁸⁰, y su contenido técnico y administrativo es, como el de las Resoluciones de la Secretaría, evidente.

Finalmente, sólo haremos una escueta referencia al *ius contrahendi* de la U.E. y de la C.A.N.. La U.E. o más correctamente la C.E.⁸¹, así como la C.A.N.⁸², tienen personalidad jurídica internacional, en virtud de la cual pueden obligarse a través de acuerdos o tratados con otros sujetos de Derecho internacional. Estos tratados, una vez entran en vigor, en la medida en que son directamente aplicables y priman sobre el Derecho interno de los Estados miembros, pasan a formar parte también del Ordenamiento jurídico comunitario.

C) Mimetismo *ad futurum*

Algunos de los desarrollos más recientes que determinarán el devenir de la integración andina en el futuro se han producido, por una parte, en el ámbito de las relaciones exteriores y, por otra parte, en el de la integración económica. Pues bien, ambos casos pueden ser considerados como ejemplos de consolidación de la actitud mimética de la C.A.N. en relación con la U.E., como pasaremos a ver a continuación.

a) La Política Exterior Común Andina⁸³

A continuación nos referiremos a los actos de la Política Exterior Común Andina y de la Política Exterior y de Seguridad Común Europea⁸⁴, aunque en ninguno de los dos casos nos encontramos ante normas propiamente comunitarias, en virtud del procedimiento de adopción -ya que son acordadas a través de procedimientos intergubernamentales-

78 Esta posibilidad se recogía en el artículo 11 a) del original A.C.. Actualmente, se contempla en el primer apartado del Anexo I del A.C., donde se recogen las materias que, conforme al artículo 26.a) A.C., requieren una mayoría absoluta de los miembros de la Comisión, y sin votos negativos, para poder adoptar la correspondiente Decisión.

79 Sentencia del T.J.C.A. de 24 de marzo de 1997, proceso 3-AI-96, Acción de Incumplimiento interpuesta por la Junta del Acuerdo de Cartagena contra la República de Venezuela.

80 Por ejemplo, Directivas de la Comisión de 13 de mayo de 1965, basadas en las Directivas del Consejo de 26 de mayo de 1964.

81 Artículos 281 y 282 C.E..

82 Artículo 48 A.C..

83 En adelante, P.E.C..

84 En adelante, P.E.S.C..

mentales de adopción de decisiones- y en virtud del ámbito material, que no ha sido comunitarizado por los Estados miembros.

La P.E.C. andina está regulada actualmente por dos Decisiones del C.A.M.R.E.: la Decisión 458 sobre “*Lineamientos de la Política Exterior Común*”⁸⁵, la Decisión 475 “*Directiva n° 1 sobre la Política Exterior Común*”⁸⁶ y por la Decisión 476 “*Seguimiento de la Política Exterior Común*”, en las que se desarrolla la Decisión 458. No es posible pasar por alto la gran similitud existente entre estas disposiciones y las que regulan la P.E.S.C. En las citadas Decisiones andinas, entre los instrumentos que se prevén para articular la P.E.C., se recogen estrategias, acciones y posiciones comunes, figuras, todas ellas, que nos encontramos también en el ámbito de la P.E.S.C. de la U.E.. Si las denominaciones de los instrumentos de la Política Exterior de la C.A.N. y de la U.E. son idénticas, cabe preguntarse si también lo es su alcance jurídico, es decir, si las estrategias comunes, las acciones comunes y las posiciones comunes previstas por las Decisiones andinas 458 y 475 reúnen las mismas características que las de sus homónimas europeas. En el momento actual, y debido a que la P.E.C. aún está en ciernes y no ha evolucionado, no hay base jurídica ni política suficiente para afirmar que van a experimentar el mismo desarrollo. En cualquier caso, esta similitud entre el régimen de la U.E. y de la C.A.N. es un dato más muy llamativo a tomar en consideración.

b) El Proyecto de Mercado Común Andino

Recientemente hemos podido constatar muestras de que la influencia normativa se produce también en el Proyecto de constitución de un Mercado Común Andino. La C.A.N. está proyectando la constitución de su Mercado Común, caracterizado por la presencia de las libertades de circulación básicas - personas y trabajadores, bienes, servicios y capitales-. Pues bien, las modificaciones que con este fin se propone introducir en el Derecho andino están manifiestamente inspiradas en el exitoso modelo europeo, empezando por la expresión copiada casi literalmente del Preámbulo del T.U.E. y que pretende introducirse en el A.C., según la cual los Estados miembros están “resueltos a avanzar en una nueva etapa en el proceso de integración andina para establecer un Mercado Común [...]”⁸⁷. Entre los mecanismos se introducen, por ejemplo, una Política Comercial Común y una Política Agrícola Común. Políticas, recordemos, que existen en la U.E.. Además, se prevé un sistema de autofinanciación de la C.A.N. a través de un presupuesto nutrido con recursos propios de origen arancelario, similar al que se establece para la U.E. en la Decisión del Consejo de 31 de octubre de 1994 aunque con un carácter más limitado que éste. Sobre todo, llama poderosamente la atención la introducción de un Capítulo sobre “Visados, inmigración y otras políticas relacionadas con la libre circulación de personas” que, salvando la figura del asilo, coincide sorprendentemente con el Título IV del T.C.E. denominado “Visados, asilo, inmigración y otras políticas relacionadas con la libre circulación de personas”.

CONSIDERACIONES FINALES

A modo de conclusión, nos gustaría recordar que la presencia de Pierre Pescatore en Quito para asistir al acto formal de establecimiento del T.J.C.A., en enero de 1984,

85 Adoptada en Cartagena de Indias - Colombia- el 25 de mayo de 1999.

86 Adoptada en Lima el 3 de febrero de 2000.

87 El Preámbulo T.U.E. dice “*Resueltos a salvar una nueva etapa en el proceso de integración europea [...]*”.

fue reveladora de los pasos que en el futuro iba a seguir este órgano judicial y, por extensión, todo el Derecho comunitario andino. Al mismo tiempo, la entrada en vigencia del T.T.A. y la consecuente puesta en funcionamiento del Tribunal supusieron un importante punto de inflexión en la evolución del proceso de integración andina, en la medida en que se reforzaba su legitimidad jurídica. Hasta entonces no había un órgano judicial encargado de velar por el respeto y la interpretación uniforme del Derecho comunitario andino. A pesar de que la entrada en funcionamiento del Tribunal coincidió en el tiempo con uno de los mayores períodos de crisis de la integración andina - la década de los ochenta-, su labor ha ido *in crescendo* y la calidad de sus resoluciones se ha visto enriquecida.

En esta situación ha tenido mucho que ver la admiración que los juristas andinos han confesado por la doctrina y por la jurisprudencia europeas, llegando a llamar a Pescatore “padre del Derecho comunitario” en el acto de inauguración del T.J.C.A.. Esta admiración ha quedado patente en multitud de sentencias que se han traducido en otros tantos impulsos al proceso de integración andina. En efecto, las referencias a los pronunciamientos clásicos del T.J.C.E. son una constante en la jurisprudencia andina.

Por tanto, el proceso de integración andina ha sabido encontrar su sustento jurídico en los fundamentos del Derecho comunitario que estableció el T.J.C.E.. De esta forma nos encontramos con que la incidencia del Derecho europeo sobre el Ordenamiento jurídico andino se produce desde su misma raíz, desde sus aspectos más esenciales e importantes.

No obstante, la influencia europea no se deja notar sólo a nivel jurisprudencial o doctrinal, sino también que también se deja ver desde el punto de vista normativo, y así lo ha reconocido el propio T.J.C.A., al hacer el siguiente pronunciamiento en 1998 acerca de los principios orientadores de la integración: “No puede desconocerse la relación estrecha que existe entre la seguridad jurídica y el progreso económico de manera equilibrada y armónica entre los Países Miembros. Tal principio, que está implícito en los sistemas democráticos, debe aplicarse también a los órganos de una comunidad de naciones, tal como lo postulan el preámbulo del Tratado de Maastrich constitutivo de la Unión Europea al predicar el propósito de “fortalecer el funcionamiento democrático y eficaz de las instituciones”, coincidente con los principios de “igualdad, justicia, paz, solidaridad y democracia” que sirvieron de fundamento al acuerdo de integración subregional andino recientemente fortalecido en el Protocolo de Trujillo, hoy vigente”⁸⁸.

Por otra parte, la Política Exterior Común andina guarda muchos y muy claros puntos de contacto con la Política Exterior y de Seguridad Común de la U.E.. La reflexión que se nos presenta alrededor de esta materia es la de saber si la C.A.N. intentará seguir los pasos que ha dado la U.E. en aras a alcanzar una presencia determinante en la esfera internacional. Y no nos referimos sólo a la P.E.S.C., que, dicho sea de paso, aún tiene mucho camino por recorrer, sino a toda la actividad diplomática y convencional que han desarrollado la U.E.. Es decir, la cuestión se centra en saber si la P.E.C. andina va a suponer un giro en la actitud de la C.A.N. hacia el exterior, pero desde el interior, atribuyendo a sus órganos una mayor participación en las relaciones comunitarias externas, tanto diplomáticas como convencionales, dando así un gran impulso a su proyección internacional.

A lo largo de este trabajo hemos venido mostrando las similitudes y diferencias que encontramos entre estas dos Organizaciones internacionales de integración. Hemos

88 Sentencia de 26 de febrero de 1998, proceso 1-AN-97, Acción de Nulidad interpuesta por la República de Venezuela contra las Resoluciones 397, 398 y 438 así como contra el Dictamen de Incumplimiento N° 11-96, expedidos por la Junta del Acuerdo de Cartagena.

visto cómo las influencias del modelo europeo en el andino se producen por varias vías: jurisprudencial, doctrinal, normativa. De esta exposición sería fácil extraer la siguiente conclusión gratuita: la C.A.N., si bien en sus inicios fue un proyecto original, se está convirtiendo en una imitación del modelo de la U.E. Pues bien, debemos desechar esta afirmación por múltiples razones.

En primer lugar, porque la integración andina se inserta en el objetivo último de la integración latinoamericana⁸⁹, de tal forma que el modelo que ahora esté perfilando la C.A.N. está abocado a ser superado por la constitución de un Mercado Común latinoamericano. Otra cosa es que este Mercado llegue a consumarse o que sea una réplica del modelo europeo, pero este planteamiento, hoy por hoy, no es más que fantasía.

En segundo lugar, aunque la C.A.N. no se vea trascendida por ningún proyecto más amplio, sus particularidades y las de sus miembros son tan específicas que cualquier identidad con la integración europea sería meramente casual.

Sin embargo, sí podríamos llegar a presenciar una cierta sintonía entre la integración europea y la andina o latinoamericana. En efecto, la C.A.N., como decimos, persigue la consecución de un Mercado Común latinoamericano, al igual que, por ejemplo, el Mercosur⁹⁰, dentro del marco regional del Tratado de Montevideo de 1980. En este contexto, los acercamientos entre los bloques subregionales o entre los Países latinoamericanos a título individual, en un entorno globalizado e integrador, se han intensificado en los últimos años⁹¹. Además, todo el continente americano –con la sonada excepción de Cuba– están participando en la conformación del Área de Libre Comercio de las Américas (A.L.C.A.). Por su parte, el T.U.E. persigue la “construcción de la futura Europa”⁹², lo que se está traduciendo en unos denodados esfuerzos de la U.E. por facilitar la entrada de nuevos miembros a la Organización⁹³. De esta forma, en los dos continentes se camina hacia la constitución de “macroespacios comunes” de libertad y desarrollo económicos - Mercados Comunes o Uniones Económicas y Monetarias- regidos por un mismo Derecho de carácter sectorial, pero con vocación de generalidad - Derecho Comunitario-, y por unas mismas instituciones - Instituciones comunitarias- encargadas de crear, desarrollar, aplicar y controlar el respeto de ese Derecho. Esta situación podría derivar en la sintonía de las dos integraciones a la que hacíamos referencia.

En cualquier caso, a día de hoy y a pesar de las claras manifestaciones de mimetismo jurídico-institucional expuesto aquí, los distintos niveles de desarrollo que han experimentado la C.A.N.⁹⁴ y la U.E.⁹⁵ no permiten más que constatar dos realidades objetivas asimétricas y que caminan por senderos también diferentes: la U.E. se plantea una inminente ampliación de sus miembros y profundización en sus estructuras económicas - Unión Económica y Monetaria-, jurídicas y políticas –formulaciones en torno al

89 Vid. Artículo 1 A.C., párrafo primero.

90 Vid. Preámbulo del Tratado de Asunción de 26 de marzo de 1991 por el que, Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay, constituyen el Mercado Común del Sur - Mercosur-.

91 Acerca de los contactos de la C.A.N., con otros bloques y países, consultar, por ejemplo, la página web: http://www.comunidadandina.org/externo/can_mercosur.htm

92 Vid. Preámbulo T.U.E..

93 La base y los avances normativos relacionados con la ampliación de la U.E. pueden consultarse en la página web: europa.eu.int/eur-lex/es/lif/reg/es_register_11401030.html

94 Vid. DA CRUZ VILAÇA, J. L. y SOBRINO HEREDIA, J. M.: “*Del Pacto Andino a la Comunidad Andina: el Protocolo de Trujillo de 10 de marzo de 1996, ¿Simple reforma institucional o profundización en la integración subregional?*”, en *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la competencia*, D-26, 1996.

95 Vid., entre otros, MANGAS MARTÍN, A. y LIÑÁN NOGUERAS, D.: *Instituciones de la Unión Europea*, Madrid, 1999.

modelo de integración-; por su parte, la C.A.N., si bien es cierto que tiene entre manos la constitución de un Mercado Común ambicioso, la concreción de una P.E.C., de una Política Social, desarrollar la Política de integración fronteriza, conceder mayor participación de la sociedad civil, etc., mantiene, al mismo tiempo, una lucha encarnizada contra el mantenimiento de la estabilidad política y económica de todos sus miembros.

Las graves deficiencias estructurales en estos campos han sido la causa de que la integración andina no haya evolucionado más. En efecto, aunque el proceso de integración andina camina desde hace ya más de treinta años, lo cierto es que este tiempo no se ha traducido en un desarrollo proporcional. Podemos afirmar que la C.A.N. es como un *niño con barba*, pues por su edad y experiencia pudiera parecer que se trata de un proceso muy avanzado, pero la verdad es que detrás de esa apariencia se esconde una Organización internacional *púber* que todavía tiene muchas etapas que superar y mucho que madurar.